

**REF.: APLICA SANCIÓN DE MULTA A  
CLUB DE DEPORTES LA SERENA  
S.A.D.P.**

---

**SANTIAGO, 9 DE ENERO DE 2020**

**RESOLUCION EXENTA N° 307**

**VISTOS:**

1) Lo dispuesto en los artículos 3°, 5°, 20 N° 4, 37, 38, 52, 54, 55 y 67 del Decreto Ley (D.L.) N° 3.538, que crea la Comisión para el Mercado Financiero; en el artículo 1 y en el Título II de la Normativa Interna de Funcionamiento del Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero, que consta en la Resolución Exenta N° 3100 de 2019; en el Decreto Supremo N°437 del Ministerio de Hacienda del año 2018 y en el Decreto Supremo N° 1.207 del Ministerio de Hacienda del año 2017;

2) Lo dispuesto en la letra b) de la Norma de  
Carácter General N° 426 de 2018;

3) Lo dispuesto en el punto 2.2 de la Norma de  
Carácter General N° 201 de 2006.

**CONSIDERANDO:**

**I. DE LOS HECHOS.**

Esta Comisión para el Mercado Financiero (en adelante, “Comisión” o “CMF”) revisó el cumplimiento de la Norma de Carácter General N° 201 de 2006 – en adelante NCG N° 201-, que establece Obligaciones de Información Continua a las Organizaciones Deportivas Profesionales, respecto de la sociedad **Club de Deportes La Serena S.A.D.P.** (en adelante también “Club de Deportes La Serena” o la “Sociedad”), percatándose de la siguiente infracción:

La Sociedad remitió fuera del plazo establecido en el punto 2.2 de la NCG N° 201, el Informe Trimestral al 30 de septiembre de 2018, que debió ser enviado dentro del plazo de treinta días contado desde la fecha de cierre del respectivo trimestre calendario, esto es, a más tardar con fecha 30 de octubre de 2018, y que en los hechos fue remitido con fecha 27 de noviembre de 2018 y 11 de marzo de 2019 a la CMF.

**II. NORMATIVA APLICABLE.**

Av. Libertador Bernardo  
O'Higgins 1449, Piso 1°  
Santiago - Chile  
Fono: (56 2) 2617 4000  
Casilla 2167 - Correo 21  
[www.cmfchile.cl](http://www.cmfchile.cl)

### **El punto 2.2 de la Norma de Carácter General**

**N° 201 de 2006** prescribe que *“Los informes trimestrales, correspondientes a marzo, junio y septiembre deberán presentarse dentro del plazo de treinta (30) días contado desde la fecha de cierre del respectivo trimestre calendario. Dichos informes deben incluir la siguiente información:(...).”*.

### **III. OTROS ANTECEDENTES.**

1.- Con fecha 26 de julio de 2019, mediante Oficio Reservado UI N° 867, la Unidad de Investigación de esta Comisión notificó por carta certificada, requerimiento de procedimiento simplificado a Club de Deportes La Serena S.A.D.P., toda vez que de acuerdo con los artículos 54 a 57 del D.L. N°3.538, y lo dispuesto en Norma de Carácter General N°426 de 10 de septiembre de 2018, las infracciones a la normativa antes citada se someterán a las reglas del procedimiento simplificado.

2.- En dicho requerimiento, se señaló a la sociedad requerida que, para el caso de admitir por escrito responsabilidad en los hechos que configuran la infracción descrita, se solicitaría al Consejo de la CMF la imposición de una sanción de 190 Unidades de Fomento.

3.- Con fecha 7 de agosto de 2019, la sociedad requerida admitió por escrito su responsabilidad en los hechos materia del requerimiento, debidamente representada por don Felipe Irrarrázabal Valenzuela.

4.- Con fecha 22 de agosto de 2019, la Unidad de Investigación remitió Oficio Reservado UI N°969, con su informe final de investigación y expediente administrativo sancionatorio al Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero, incluyendo el requerimiento formulado a Club de Deportes La Serena, el acto en que consta la admisión de responsabilidad realizada por el representante legal de dicha sociedad, los antecedentes recabados, su opinión fundada acerca de la configuración de la infracción imputada y la indicación de la sanción que estima procedente aplicar.

Dicho informe da cuenta que, para la sanción de multa considerada en el requerimiento de procedimiento simplificado, se estimó en especial que la Sociedad había sido sancionada previamente por las infracciones que se señalan a continuación:

| <b>Ley, Norma/ Cargo.</b> | <b>N° de Resolución</b> | <b>Fecha Resolución</b> | <b>Tipo de Sanción</b> |
|---------------------------|-------------------------|-------------------------|------------------------|
| NCG N° 201                | 3308                    | 22/08/2016              | 150 UF                 |
| NCG N° 201                | 265                     | 12/01/2018              | 200 UF                 |
| NCG N° 201                | 944                     | 14/02/2019              | 210 UF                 |

5. Con fecha 11 de diciembre de 2019, mediante Oficio Reservado N°39.103, esta Comisión informó a Club de Deportes La Serena que

se prorrogaba el plazo de 75 días hábiles para dictar la resolución sancionatoria, establecido en el artículo 52 del D.L. N° 3.538, por 75 días hábiles adicionales.

#### **IV. DECISIÓN.**

1. Que, para efectos de la presente resolución corresponde tener presente la importancia del envío de la información continua al que están sujetas las sociedades anónimas en general, y las sociedades anónimas deportivas profesionales en este caso, toda vez que tanto la información financiera anual, como los reportes trimestrales que deben remitirse, permiten contar con información oportuna de la situación financiera de la entidad. Así, al no presentar esta información o al no remitirla de forma oportuna, impide que los accionistas de la sociedad y el público en general, puedan contar con información relevante para la toma de decisiones

2. Que, el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero ha considerado y ponderado los antecedentes contenidos en este procedimiento administrativo sancionador simplificado, teniendo especialmente presente la admisión por escrito de responsabilidad por los hechos materia del requerimiento, así como las sanciones cursadas previamente a la sociedad por infracciones de la misma naturaleza.

3. Que, en razón de lo dispuesto en la letra b) de la Norma de Carácter General N° 426 de 2018, que determina las infracciones de menor entidad que serán sometidas al procedimiento simplificado, resulta aplicable a este caso el procedimiento simplificado regulado en el Párrafo 3° del Título IV del Decreto Ley N° 3.538 de 1980.

4. Que, se debe considerar que la Norma de Carácter General N° 426 de 2018 dispone a estos efectos:

*“Para efectos de la presente normativa, será considerado incumplimiento en las obligaciones de información el hecho de no haber sido difundida a inversionistas o al público en general o no haber sido remitida a este Servicio en la forma y plazos establecidos para ello, como también el envío, remisión o difusión de información incompleta, inexacta o que no cumpla con los requisitos contemplados en la normativa pertinente.*

*El rango de sanciones que el Consejo de la Comisión podrá aplicar a las infracciones antes señaladas como resultado del proceso sancionatorio instruido al efecto se extenderá desde la censura hasta multa por un máximo de 700 unidades de fomento, teniendo en consideración las circunstancias a que se refieren los artículos 38 y 54 del Decreto Ley N° 3.538”.*

5. Que, para determinar el monto de la sanción que se resuelve aplicar, además de la consideración y ponderación de todos los antecedentes incluidos y hechos valer en el procedimiento administrativo, el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero ha tenido en consideración los parámetros que establece la legislación aplicable a este procedimiento administrativo, especialmente:

Av. Libertador Bernardo  
O'Higgins 1449, Piso 1°  
Santiago - Chile  
Fono: (56 2) 2617 4000  
Casilla 2167 - Correo 21  
[www.cmfchile.cl](http://www.cmfchile.cl)

i. La gravedad de la infracción, en el sentido de que las conductas sancionadas significan que tanto este Servicio, como los accionistas de Club de Deportes La Serena S.A.D.P. y el público en general, no cuentan con toda la información relevante necesaria para la toma de decisiones, afectando condiciones esenciales para el funcionamiento del mercado.

ii. Que no hay antecedentes que den cuenta que Club de Deportes La Serena haya obtenido un beneficio económico con motivo de la infracción.

iii. Si bien no hay antecedentes que den cuenta de daño al mercado, las infracciones imputadas implican un riesgo al impedir que los agentes cuenten con toda la información necesaria para la toma de decisiones.

iv. Revisados los antecedentes de este Servicio, constan sanciones previas respecto de la sociedad:

| Ley, Cargo. | Norma/ | N° y fecha de Resolución         | Infracciones sancionadas                                           | Tipo de Sanción |
|-------------|--------|----------------------------------|--------------------------------------------------------------------|-----------------|
| NCG N° 201  |        | Resolución N°3308, de 22-08-2016 | Falta de entrega oportuna de Memoria Anual e Informes Trimestrales | 150 UF          |
| NCG N° 201  |        | Resolución N°265, de 12-01-2018  | Falta de entrega oportuna de Memoria Anual e Informes Trimestrales | 200 UF          |
| NCG N° 201  |        | Resolución N°944, de 14-02-2019  | Falta de entrega oportuna de Memoria Anual e Informes Trimestrales | 210 UF          |

v. En cuanto a la capacidad económica del infractor, de acuerdo a la información contenida en la última Memoria Anual remitida a este Servicio, de fecha 31 de diciembre de 2018, la sociedad detenta:

|                            |                   |
|----------------------------|-------------------|
| <b>Capital emitido</b>     | <b>1.980.000</b>  |
| <b>Pérdidas acumuladas</b> | <b>-1.986.838</b> |
| <b>Total patrimonio</b>    | <b>-6.838</b>     |

vi. Este Servicio ha sancionado conductas similares incurridas por sociedades anónimas deportivas, entre las que se pueden considerar las Resoluciones Exentas números 950, 952 y 947, todas del año 2019.

vii. En lo que se refiere a la colaboración que la sociedad haya prestado a la Comisión antes o durante la investigación que determinó la sanción, se tiene presente que, con fecha 7 de agosto de 2019, la sociedad admitió por escrito su responsabilidad en los hechos materia del procedimiento.

viii. Que se debe considerar que, a esta fecha, los informes trimestrales al 30 de septiembre de 2018, fueron remitidos tardíamente a esta Comisión.

6. Que, en virtud de todo lo anterior y las disposiciones señaladas en los vistos, el Consejo para el Mercado Financiero, en Sesión Ordinaria N°165, de 9 de enero de 2020, con la asistencia de su Presidente don Joaquín Cortés Huerta, y los comisionados doña Rosario Celedón Förster, don Christian Larraín Pizarro, don Kevin Cowan Logan y don Mauricio Larraín Errázuriz, dictó esta Resolución.

**EL CONSEJO DE LA COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO, POR LA UNANIMIDAD DE LOS COMISIONADOS JOAQUÍN CORTEZ HUERTA, ROSARIO CELEDÓN FORSTER, CHRISTIAN LARRAÍN PIZARRO, KEVIN COWAN LOGAN Y MAURICIO LARRAÍN ERRÁZURIZ, RESUELVE:**

1. Aplicar a **Club de Deportes La Serena S.A.D.P.** la sanción de multa, a beneficio fiscal, ascendente a **190 Unidades de Fomento**, pagaderas en su equivalente en pesos a la fecha efectiva de su pago, por infracción a lo dispuesto en el punto 2.2 de la Norma de Carácter General N° 201 de 2006.

2. Remítase al sancionado, copia de la presente Resolución, para los efectos de su notificación y cumplimiento.

3. El pago de la multa cursada deberá efectuarse en la forma prescrita en el artículo 59 del Decreto Ley N° 3.538 de 1980.

4. El comprobante de pago deberá ser ingresado en las oficinas de esta Comisión para su visado y control, dentro del plazo de cinco días hábiles de efectuado el pago. De no remitirse dichos comprobantes, la Comisión informará a la Tesorería General de la Republica que no cuenta con el respaldo de pago de las presentes multas, a fin que ésta efectúe el cobro de las mismas.

5. Se hace presente que contra la presente Resolución procede el recurso de reposición establecido en el artículo 69 del Decreto Ley N° 3.538 de 1980, el que debe ser interpuesto ante la Comisión para el Mercado Financiero, dentro del plazo de 5 días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución, y el reclamo de ilegalidad dispuesto en el artículo 71 del D.L. N° 3.538 el que debe ser interpuesto ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago dentro del plazo de 10 días hábiles computado de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 del Código de Procedimiento Civil, contado desde la

notificación de la resolución que impuso la sanción, que rechazó total o parcialmente el recurso de reposición o desde que ha operado el silencio negativo al que se refiere el inciso tercero del artículo 69.

6. La presente Resolución deberá ser leída en sesión de directorio de la Organización Deportiva Profesional y hacerse constar íntegramente en el acta respectiva, cuya copia debidamente autorizada deberá ser remitida a este Servicio dentro del plazo de 5 días hábiles contado desde su celebración.

Anótese, notifíquese, comuníquese y archívese.

10-01-2020

X

 JOAQUIN CORTEZ HUERTA  
PRESIDENTE  
COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO

PRESIDENTE

Firmado por: Joaquin Indalicio Cortez Huerta

X

 ROSARIO CELEDON FORSTER  
COMISIONADO

COMISIONADO

Firmado por: Rosario Celedon Forster

10-01-2020

X

 MAURICIO LARRAIN ERRAZURIZ  
COMISIONADO

COMISIONADO

Firmado por: Mauricio Larrain Errazuriz

10-01-2020

X

 KEVIN NOEL COWAN LOGAN  
COMISIONADO

COMISIONADO

Firmado por: Kevin Noel Cowan Logan

10-01-2020

X

 CHRISTIAN EDUARDO LARRAIN PIZARRO  
COMISIONADO

COMISIONADO

Firmado por: Christian Eduardo Larrain Pizarro

**COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO**

Av. Libertador Bernardo  
O'Higgins 1449, Piso 1º  
Santiago - Chile  
Fono: (56 2) 2617 4000  
Casilla 2167 - Correo 21  
[www.cmfchile.cl](http://www.cmfchile.cl)